

Síntesis del SUP-JIN-302/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de inconformidad?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Judicial; cargo para el cual el actor era candidato.

2. El 15 de junio, el Consejo General del INE instauró la sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, se interrumpió la sesión y se reanudó en los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y veintiséis de junio, concluyendo en esta última fecha.

3. El 21 de junio, el actor impugnó el Acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de Circuito y se realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor señala que dicho acuerdo no cumple con los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación individualizada; invade competencias de este Tribunal Electoral; trasgrede el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; además de que la responsable omitió valorar las medidas cautelares emitidas por este Tribunal Electoral; asimismo, señala que el acuerdo impugnado vulnera la paridad horizontal.

En ese mismo sentido precisa que el referido acuerdo modifica de manera indebida la voluntad popular, ya que, a través de este, se excluyen indebidamente sufragios válidos, alterándose así el cómputo final; comprometiendo, a su vez, la legalidad del nuevo órgano judicial.

RESUELVE

Razonamiento:

Al momento de presentación de la demanda el acto impugnado era inexistente, por lo tanto, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza.

En concreto, el actor presentó su escrito de demanda el 21 de junio y el acto impugnado fue aprobado hasta el 26 de ese mismo es.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-302/2025

ACTOR: FRANCISCO ENRIQUE
VALDOVINOS ELIZALDE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORARON: CRISTINA ROCIO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovido por Francisco Enrique Valdovinos Elizalde en contra del *“Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”*, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia material y formal del acto reclamado**, al momento de la presentación del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Caso en concreto	4

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 21 de junio de dos mil veinticinco¹, el actor, en su calidad de candidato al cargo de magistrado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Judicial del Distrito Judicial 1, con residencia en Guanajuato, impugnó el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Al respecto, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año 2025.



- (4) **2.2. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Judicial en el Distrito Judicial Electoral 1.
- (5) **2.3. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE dio inicio a la sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, se interrumpió la sesión y se reanudó los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y veintiséis de junio, concluyendo en esta última fecha.
- (7) **2.4. Juicio de inconformidad.** El veintiuno de junio, el actor promovió ante el INE un juicio de inconformidad mediante el cual impugna el *“Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”*.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-302/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Trámite.** Por cuestiones de economía procesal, se radica el presente asunto en la sentencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito,

SUP-JIN-302/2025

en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación es improcedente** y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, al momento de presentación de la demanda, el acto impugnado era material y formalmente inexistente; como se explica más adelante.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, durante el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.
- (13) Por su parte, en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que uno de los requisitos de los medios de impugnación es que las partes promoventes deben señalar el acto o resolución que se impugna.
- (14) Este requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (15) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (16) A su vez, el artículo 99, en sus párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, establece que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**³.

5.2. Caso en concreto

- (17) En el caso, el actor –quien comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Administrativa en el Décimo Sexto Circuito y señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral– controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito y se realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, mismo que señala fue aprobado el dieciocho de junio.
- (18) Al respecto, y con base a lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad resulta improcedente, ya que **el actor presentó su escrito de demanda el veintiuno de junio**, no obstante, dicho acuerdo no fue aprobado sino hasta el veintiséis siguiente, contrario a lo que afirma el actor en su escrito de demanda. Esto es, al momento en el que el actor promovió su juicio de inconformidad, el acto impugnado aún no existía formal ni materialmente.
- (19) De manera más específica, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria instaurada el quince de junio⁴, el Consejo General del INE inició la discusión relativa al *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del Proceso Electoral*

³ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183916/CGex202506-15-VE.pdf>

SUP-JIN-302/2025

Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", durante la segunda reanudación de la sesión, lo cual aconteció el día dieciocho de junio.

- (20) No obstante, dicha discusión fue interrumpida derivado de que se tomó un receso para el efecto de realizar un operativo de verificación de los promedios de la licenciatura y especialidad de las candidaturas a magistraturas de Circuito. La discusión relativa a dicho proyecto de acuerdo concluyó hasta el día veintiséis de junio, fecha en la cual el acuerdo que controvierte el actor finalmente fue votado y aprobado.
- (21) En ese sentido, si bien se inició la discusión del proyecto el dieciocho de junio, este no fue aprobado hasta el veintiséis siguiente, por lo cual, al momento de la presentación de la demanda no había forma de conocer cuál sería el contenido del referido acuerdo.
- (22) Por ello, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁵.
- (23) Los juicios SUP-JIN-200/2025 y SUP-JIN-301/2025 se resolvieron en términos similares.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: "Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**" Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véanse las sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.